

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00435-00**

En atención a los documentos incorporados al plenario y referentes a las respuestas dadas por la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, así como también a lo relacionado con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario del predio a usucapir y la instalación de la valla en este último, sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto de ello.

No obstante, debido a la comparecencia de SANDRA MILENA GÁMEZ LÓPEZ, quien acreditó mediante registro civil de nacimiento que es hija del demandado CARLOS GÁMEZ CABRA y que este falleció en el año 2002, de conformidad con el registro civil de defunción adosado al plenario, este estrado considera que dicha circunstancia, vicia de nulidad la actuación.

En efecto, el numeral 3º del artículo 140 del C.G.P., dispone que el proceso es nulo en todo o parte cuando: “...***se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida***” (subrayado del despacho), norma que debe observarse concordante con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 159 ibidem, que dispone que el proceso se interrumpirá: “... 1. Por muerte o enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”.

Conforme con lo expuesto, es evidente que en el presente asunto ha operado una causal de nulidad que afecta la actuación adelantada, y en atención a que el fallecimiento del demandado ocurrió con anterioridad a la presentación misma de la demanda, ello genera que la actuación afectada de nulidad comprometa el propio auto admisorio, sin perjuicio de la validez de las pruebas frente a quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas y de la medida de inscripción de la demanda (con las correcciones a que haya lugar), conforme lo dispone el artículo 138 del C.G.P.,

En virtud de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

1.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso desde el 21 de enero de 2022, esto es, incluyendo el auto admisorio de la demanda. Las pruebas practicadas conservarán su validez frente a quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas, conforme lo dispone el artículo 138 del C.G.P.

2.- En proveído separado, se proveerá sobre la inadmisión de la demanda presentada, a fin de que se subsane la falencia que dio origen a la nulidad que por este proveído se declara.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 116 del 3-oct-2022

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00435-00**

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, por el cual se declaró la nulidad de lo actuado en este proceso, se INADMITE la demanda presentada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. En atención a las acotaciones referidas al fallecimiento del propietario inscrito en el certificado de tradición del inmueble a usucapir, el señor CARLOS GÁMEZ CABRA (q.e.p.d.), dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de este, para lo cual deberá indicar si conoce de la existencia de cónyuge, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente del mismo, así como tiene conocimiento de proceso de sucesión en curso o culminado, suministrando en tal evento los datos pertinentes de los herederos reconocidos, si fuere el caso, y aportando la prueba que acredite tal calidad.
2. Teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto, modifíquese la demanda en el sentido de integrar al contradictorio a los herederos determinados e indeterminados CARLOS GÁMEZ CABRA (q.e.p.d.), integrando ello en un solo escrito y ajustando el poder presentado, con los cambios a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 116 del 3-oct-2022

CARV